

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13432 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 11 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

En la publicación de la Resolución de 11 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de 22 de junio de 2001, se ha advertido la siguiente errata:

Página 22207, columna izquierda, apartado B. D., donde dice: «Derecho Comunitario», debe decir: «Derecho Humanitario».

MINISTERIO DE DEFENSA

13433 *REAL DECRETO 742/2001, de 29 de junio, por el que se crea la Escuela de Músicas Militares.*

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, estableció en su artículo 13.5 los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, incluyendo al Cuerpo de Músicas Militares como uno de ellos, procediendo en su disposición adicional sexta, párrafo d), a enumerar las diferentes Escalas y Secciones de Músicos de los distintos Ejércitos que se integraron en el citado Cuerpo.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 25.5, mantiene la denominación del Cuerpo de Músicas Militares, y en su artículo 42, define sus cometidos y funciones, y determina sus Escalas y empleos.

La mencionada Ley, en su artículo 57 establece que las enseñanzas de formación, perfeccionamiento y altos estudios militares de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se podrán impartir en Escuelas de cada Cuerpo, en una común a varios de ellos o en otros centros docentes militares y en el artículo 60 se confiere al Gobierno la competencia para la creación de centros docentes militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la «Escuela de Músicas Militares» ubicada en el establecimiento militar Grupo de Escuelas de la Defensa (Madrid), dependiente de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. *Funciones.*

La Escuela de Músicas Militares tendrá las siguientes funciones:

1. Impartir la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de militares de carrera del Cuerpo de Músicas Militares y la enseñanza militar de formación de los militares de complemento adscritos a dicho Cuerpo.

2. Impartir la enseñanza militar de perfeccionamiento a los militares de carrera del Cuerpo de Músicas Militares y a los militares de complemento adscritos a dicho Cuerpo.

3. Colaborar, cuando se determine, en la preparación de los militares profesionales de tropa y marinería, para el acceso a la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares.

4. Recopilar, custodiar y difundir los fondos musicales de interés para las Fuerzas Armadas.

5. Organizar, realizar, dirigir y evaluar actividades académicas y de investigación en el ámbito de la música militar.

Artículo 3. *Dirección y organización.*

1. La Dirección de la Escuela de Músicas Militares será ejercida por un Oficial del Cuerpo de Músicas Militares.

2. Para el cumplimiento y desarrollo de las funciones asignadas, la organización básica de la escuela será:

- a) Dirección.
- b) Jefatura de Estudios.
- c) Departamentos Docentes.
- d) Jefatura de Administración y Servicios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto que, en ningún caso, podrán originar incremento del gasto público.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

13434 REAL DECRETO 744/2001, de 29 de junio, por el que se modifican los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos, aprobados por Real Decreto 693/1996, de 26 de abril.

Los vigentes Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos fueron aprobados por Real Decreto 693/1996, de 26 de abril.

A partir de esa fecha, la citada corporación profesional de ámbito nacional ha iniciado un proceso de segregación de sus Delegaciones para la futura constitución de Colegios territoriales con arreglo a las normas autonómicas correspondientes, habiéndose creado por Ley 23/1999, de 6 de julio, el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

Para la plena eficacia del proceso de segregación antes referido, resulta necesario modificar determinados preceptos de los Estatutos de que se trata, sin perjuicio de que también se proceda a realizar algunas correcciones y precisiones de carácter formal.

Con esa finalidad, la Junta General del Colegio Oficial de Biólogos ha acordado remitir la oportuna propuesta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que se someta a la aprobación del Gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. Alcance de la modificación.

Se modifican los artículos 4.3, 5.22, 22.1, párrafos i) y l), 37, 49.2, 53, 58 y 69 de los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos, aprobados por Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, quedando redactados en los términos que se indican en el anexo a esta disposición.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

ANEXO**Artículo 4.3.**

«La promoción y fomento del progreso de la biología, del desarrollo científico y técnico de la profesión.»

Artículo 5.22.

«Todas las otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones legales vigentes y que beneficien los intereses profesionales de los colegiados o de la profesión.»

Artículo 22.1, párrafo i).

«Aprobar la constitución, fusión, funcionamiento y disolución de las Delegaciones del Colegio.»

Artículo 22.1, párrafo l).

«De no ser aprobada por la mayoría de los presentes la gestión de la Junta de Gobierno globalmente, ésta deberá convocar Junta General extraordinaria en el plazo de treinta días hábiles para su ratificación o no.»

Artículo 37. Delegaciones.

«El Colegio Oficial de Biólogos podrá tener Delegaciones. El ámbito geográfico mínimo de cada Delegación será el de la correspondiente Comunidad Autónoma.»

Cuando los miembros del Colegio Oficial de Biólogos residentes en una Comunidad Autónoma quieran constituirse en Delegación, solicitarán a la Junta de Gobierno el inicio del trámite que seguidamente se especifica, adjuntando la firma de, al menos, el 20 por 100 de los colegiados al corriente de pago de dicha Comunidad Autónoma.

Una vez la petición haya sido cursada por correo certificado, la Junta de Gobierno dispondrá de un plazo de hasta sesenta días para convocar a los colegiados de la Comunidad Autónoma de la que surgió la petición. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita en la que conste la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma y la información complementaria que se precise. Dicha reunión se deberá celebrar en una capital de circunscripción de la Comunidad Autónoma de referencia, y deberá asistir a ella el Decano y el Secretario de la Junta de Gobierno.

Una vez la Asamblea de sus colegiados apruebe la constitución de una delegación, la Junta de Gobierno someterá dicho acuerdo a la aprobación definitiva de la Junta General, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1, letra i), de estos Estatutos.

De inmediato, la Junta de Gobierno convocará a los colegiados de la Delegación recién constituida a fin de que éstos elijan al Delegado.

Los colegiados residentes en las Comunidades Autónomas en las que no se dé el supuesto anterior